

INTERLOCUTORIO No. 1316

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JAIRO GERENA MORALES

Rad: 76001400302720210057000

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos de ley, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. ORDENAR a JAIRO GERENA MORALES, pagar a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.,** dentro de los 5 días siguientes a su notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

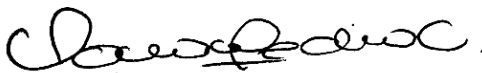
- 1.1. Por la suma de \$29.431.106.29, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1585916338 adosado a este ejecutivo; más la suma de \$4.486.076,96 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 31 de agosto de 2017 al 8 de junio de 2021; Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la máxima tasa legal permitida desde el 9 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de \$19.325.625,62, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 407410068128-4938130044164782 adosado a este ejecutivo; más la suma de \$2.959.875,23 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 31 de agosto de 2017 al 8 de junio de 2021; Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la máxima tasa legal permitida desde el 9 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de \$3.228.951,00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 407410068128-4938130044164782 adosado a este ejecutivo; más la suma de \$199.208,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 31 de agosto de 2017 al 8 de junio de 2021; Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la máxima tasa legal permitida desde el 9 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- ADVERTIR a la parte actora que, sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.- ADVERTIR a la parte ejecutada al momento de su notificación que goza de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para excepcionar.

4.- RECONOCER personería a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, para actuar en representación de la parte demandante, y niéguese la dependencia judicial solicitada, hasta tanto se allegue certificado que acredite que el designado es estudiante de derecho.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN **ESTADO No. 122** DE HOY **30 DE AGOSTO DE 2021**. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 1317

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABAN COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JAIRO GERENA MORALES

Rad: 76001400302720210057000

En virtud a lo solicitado por la parte demandante, en concordancia con el artículo 599 del Código General del proceso, y siendo procedente, el Juzgado, **DISPONE:**

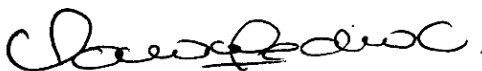
1°. DECRETAR el embargo previo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-21531 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, denunciado como de propiedad del demandado Jairo Gerena Morales. Oficiese.

2°. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que ya se encuentren consignadas, y de las que se consignen en lo sucesivo, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, que pueda poseer el demandado Jairo Gerena Morales, en los bancos relacionados en el escrito de medidas. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000. Oficiese.

3.- DECRETAR el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado “Comercializadora de Verduras” denunciado como de propiedad del demandado Jairo Gerena Morales, e inscrito en la Cámara de Comercio de Cali. Oficiese.

4.- NIEGUESE la solicitud de oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., pues, debe recordarse que al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados *“...Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”*.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN **ESTADO No. 122** DE HOY **30 DE AGOSTO DE 2021**. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Civil 027

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c526a5bc5e1b22928c91fa3217ee1493b4a056bbc37a688bfad2aa06c5c34a13**

Documento generado en 27/08/2021 03:28:17 p. m.